



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., Dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de control	Reparación Directa
Ref. Expediente	11001333671420140019300
Demandante	Nelson Nevardo Naranjo Barrera y otros
Demandado	Hospital Militar Central

**REPARACIÓN DIRECTA
MODIFICA LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

I. Antecedentes

Mediante providencia del 21 de mayo de 2020 se negó la totalidad de las pretensiones y se condenó en costas al 4% de las pretensiones negadas; la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia del 19 de agosto de 2021, quien condenó en costas en esa instancia por 1 SMLMV.

La Secretaria del Despacho elaboró la liquidación por valor de \$26'908.526 el 31 de octubre de 2022 y corrió traslado, según se evidencia en el sistema de información judicial siglo XXI y el expediente digital.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

II. Consideraciones

Aplicación de la condena en costas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA y su liquidación

Frente a la condena en costas en el marco del derecho procesal contencioso administrativo, resulta aplicable el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

“ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en

costas, cuya liquidación y ejecución se registrarán por las normas del Código de Procedimiento Civil."

Conforme con la norma transcrita, la regla general es que en los procesos de conocimiento de esta jurisdicción, en la sentencia, se dispondrá sobre la condena en costas.

El artículo 188 del CPACA hace remisión al Código de Procedimiento Civil para la liquidación y ejecución de la condena en costas, remisión que debe entenderse, en la actualidad, al Código General del Proceso, que por remisión expresa o por analogía regula la actividad procesal en los procesos contencioso administrativos, en aquellos temas no contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-.

Así las cosas, el artículo 365 del Código General del Proceso señala las reglas a aplicar para la condena en costas. Respecto de dicho aspecto¹, la Corte Constitucional ha expuesto lo siguiente:

*"La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que **tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra**".*

Del anterior pronunciamiento de la Corte Constitucional se colige que la condena en costas, en los términos previstos en el artículo 365 del CGP, surge de la derrota de una parte en el proceso o de la decisión desfavorable del recurso interpuesto, pero no debe entenderse como una sanción o una indemnización de perjuicios.

Sumado a lo anterior el Consejo Superior de la Judicatura expidió el acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 *"Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho"*, en el que estableció criterios para su fijación:

*"ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, **la naturaleza, la calidad***

y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites".

(...)

"1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. (...)En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V".

Con base a lo antes expuesto, se efectuó revisión de todas y cada una de las actuaciones procesales efectuadas por la parte demandada, teniendo que tal como se indica en la sentencia de primera instancia se condenó en costas al del 4% del valor de las pretensiones negadas, Por otro lado se tiene que en segunda instancia el tribunal de Cundinamarca confirmó y condenó en costas en esta instancia al pago de 1 SMLMV como se observa en la tabla anexada con el traslado de liquidación de costas:

CONCEPTO	FOLIO-NUMERAL SENTENCIA	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	399-SEGUNDO-SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	\$26'000.000
AGENCIAS EN DERECHO SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	527-SEGUNDO-SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	\$908.526
TOTAL COSTAS	\$26'908.526	

La liquidación de costas realizada por secretaria se hizo dando cumplimiento a la sentencia de segunda instancia la cual se encuentra en firme, dando cumplimiento al artículo 366 del Código General del Proceso que señala las reglas a aplicar para la misma.

Con base a lo antes expuesto, se efectuó revisión de todas y cada una de las actuaciones procesales efectuadas por la parte demandada, por lo que

considera que la liquidación efectuada por parte de secretaria resulta desproporcionada, pues si bien se condenó a la parte vencida al 4% de las pretensiones negadas en primera instancia, resulta desmedido que la condena en costas sea igual o superior a las pretensiones que hubiese podido lograr en caso de un fallo favorable, pues ello implicaría una vulneración latente al acceso de la administración de justicia.

Por lo indicado, se modificará la liquidación de costas, dando aplicación a lo expuesto en la normatividad vigente (artículo 366 del Código General del proceso), atendiendo a los parámetros de la honorable Corte Constitucional, y el acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 del C. S de la J.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 64 Administrativo del Circuito de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible en el expediente digital de conformidad con lo preceptuado por el 366 del Código General Del Proceso, la cual quedará establecida en 2 SMLMV.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente.

TERCERO: NOTIFICAR conforme a lo indicado en el artículo 203 del CPACA, a los correos electrónicos: **Demandante:** servio.caicedo@gmail.com; lawyer_1703@hotmail.com **Demandados:** phhmlegal@gmail.com **Ministerio Público:** mferreira@procuraduria.gov.co . **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:** procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

CUARTO: PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: [11001334306420140019300](https://expediente11001334306420140019300)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN
TERCERA**

Bogotá D.C., Dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de control	Reparación Directa
Ref. Expediente	11001334306420160024500
Demandante	Rosalba Parroquiano Cubides y otros
Demandado	Nación-Rama Judicial y otros

**REPARACIÓN DIRECTA
MODIFICA LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

I. Antecedentes

Mediante providencia del 14 de agosto de 2019 se negó la totalidad de las pretensiones y se condenó en costas al 4% de las negadas; la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia del 15 de julio de 2022, y condenó en costas en esa instancia al pago de 1 SMLMV para cada uno de los demandados.

La Secretaria del Despacho elaboró la liquidación por valor de \$15'514.633 el 28 de octubre de 2022 y corrió traslado, según se evidencia en el sistema de información judicial siglo XXI y el expediente digital.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

II. Consideraciones

Aplicación de la condena en costas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA y su liquidación

Frente a la condena en costas en el marco del derecho procesal contencioso administrativo, resulta aplicable el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

“ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en

costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil."

Conforme con la norma transcrita, la regla general es que en los procesos de conocimiento de esta jurisdicción, en la sentencia, se dispondrá sobre la condena en costas.

El artículo 188 del CPACA hace remisión al Código de Procedimiento Civil para la liquidación y ejecución de la condena en costas, remisión que debe entenderse, en la actualidad, al Código General del Proceso, que por remisión expresa o por analogía regula la actividad procesal en los procesos contencioso administrativos, en aquellos temas no contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-.

Así las cosas, el artículo 365 del Código General del Proceso señala las reglas a aplicar para la condena en costas. Respecto de dicho aspecto¹, la Corte Constitucional ha expuesto lo siguiente:

*"La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que **tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra**".*

Del anterior pronunciamiento de la Corte Constitucional se colige que la condena en costas, en los términos previstos en el artículo 365 del CGP, surge de la derrota de una parte en el proceso o de la decisión desfavorable del recurso interpuesto, pero no debe entenderse como una sanción o una indemnización de perjuicios.

Sumado a lo anterior el Consejo Superior de la Judicatura expidió el acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 *"Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho"*, en el que estableció criterios para su fijación:

*"ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, **la naturaleza, la calidad***

y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites".

(...)

"1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. (...)En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V".

Con base a lo antes expuesto, se efectuó revisión de todas y cada una de las actuaciones procesales efectuadas por la parte demandada, teniendo que tal como se indica en la sentencia de primera instancia se condenó en costas al del 4% del valor de las pretensiones negadas, Por otro lado se tiene que en segunda instancia el tribunal de Cundinamarca confirmó y condenó en costas en esta instancia al pago de 1 SMLMV como se observa en la tabla anexada con el traslado de liquidación de costas:

CONCEPTO	FOLIO-NUMERAL SENTENCIA	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	29-SEGUNDO-SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	8'514.633
AGENCIAS EN DERECHO SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	43-SEGUNDO-SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	\$6'000.000
TOTAL COSTAS	\$15'514.633	

La liquidación de costas realizada por secretaria se hizo dando cumplimiento a la sentencia de segunda instancia la cual se encuentra en firme, dando cumplimiento al artículo 366 del Código General del Proceso que señala las reglas a aplicar para la misma.

Con base a lo antes expuesto, se efectuó revisión de todas y cada una de las actuaciones procesales efectuadas por la parte demandada, por lo que considera que la liquidación efectuada por parte de secretaria resulta

desproporcionada, pues si bien se condenó a la parte vencida al 4% de las pretensiones negadas en primera instancia, resulta desmedido que la condena en costas sea igual o superior a las pretensiones que hubiese podido lograr en caso de un fallo favorable, pues ello implicaría una vulneración latente al acceso de la administración de justicia.

Por lo indicado, se modificará la liquidación de costas, dando aplicación a lo expuesto en la normatividad vigente (artículo 366 del Código General del proceso), atendiendo a los parámetros de la honorable Corte Constitucional, y el acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 del C. S de la J.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 64 Administrativo del Circuito de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible en el expediente digital de conformidad con lo preceptuado por el 366 del Código General Del Proceso, la cual quedará establecida en 2 SMLMV.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente.

TERCERO: NOTIFICAR conforme a lo indicado en el artículo 203 del CPACA, a los correos electrónicos: **Demandante:** ocm903@hotmail.com, hectorbarrios@hotmai.com **Demandados:** notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co ; notificacionesjudiciales@idu.gov.co ; jose.duarte@idu.gov.co ; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co ; notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co ; **Ministerio Público:** mferreira@procuraduria.gov.co . **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:** procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

CUARTO: PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: [11001334306420160024500](https://expedientejudicial.gov.co/11001334306420160024500)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN
TERCERA**

Bogotá D.C., Dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de control	Reparación Directa
Ref. Expediente	11001334306420160033700
Demandante	Miguel Ángel Cardona Pineda
Demandado	Nación–Ministerio de Defensa Nacional–Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

I. Antecedentes

Mediante providencia del 23 de septiembre de 2019, declaró la responsabilidad patrimonial de la demandada por los perjuicios morales, a la salud y material y se condenó en costas al 4% de las pretensiones reconocidas; sentencia que fue revocada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y se negó la totalidad de las pretensiones mediante sentencia del 14 de diciembre de 2021, se condenó en costas en segunda instancia al pago de 1 SMLMV .

La secretaria del Despacho elaboró la liquidación de costas por valor de \$908.526, el 31 de octubre de 2022 y corrió traslado, según se evidencia en el sistema de información judicial siglo XXI y el expediente digital.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

II. Consideraciones

El artículo 188 del CPACA modificado por el artículo 47 de la ley 2080 de 2021, señala lo siguiente: *“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se **regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil**”* (negritas fuera de texto)

El artículo 366 del código general del proceso señala: *“**Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso** o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes*

reglas: 1. **El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.** (...)” (Negrita fuera de texto).

En vista de que quedaron ejecutoriadas las sentencias de primera y segunda instancia y la secretaria del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarla.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible en el expediente digital de conformidad con lo preceptuado por el 366 del Código General Del Proceso.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por secretaria **ARCHIVAR** el expediente.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaria la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: arevaloabogados@yahoo.es ;Demandado: maria.gordillo@ejercito.mil.co , mgordillocastillo@yahoo.com , notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ; Agencia Nacional de Defensa Jurídica: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

CUARTO. PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digitalizado: [11001334306420160033700](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN
TERCERA**

Bogotá D.C., Dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de control	Reparación Directa
Ref. Expediente	11001334306420160046500
Demandante	Natalia Andrea Cabeza Borrás
Demandado	Nación-Consejo Nacional Electoral y Registraduría Nacional del Estado Civil

**REPARACIÓN DIRECTA
APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

I. Antecedentes

Mediante providencia del 16 de Julio de 2020, se negó la totalidad de las pretensiones y se condenó en costas al 4% de las pretensiones negadas; sentencia que fue revocada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sentencia del 17 de noviembre de 2021, quien condenó por concepto de perjuicio moral, en 2 SMLMV y en costas de 1 SMLMV.

La secretaria del Despacho elaboró la liquidación de costas por valor de \$908.526, el 28 de octubre de 2022 y corrió traslado, según se evidencia en el sistema de información judicial siglo XXI y el expediente digital.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

II. Consideraciones

El artículo 188 del CPACA modificado por el artículo 47 de la ley 2080 de 2021, señala lo siguiente: "*Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se **regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil***" (negritas fuera de texto)

El artículo 366 del código general del proceso señala: "***Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes***

reglas: 1. **El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.** (...)” (Negrita fuera de texto).

En vista de que quedaron ejecutoriadas las sentencias de primera y segunda instancia y la secretaria del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarla.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible en el expediente digital de conformidad con lo preceptuado por el 366 del Código General Del Proceso.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por secretaria **ARCHIVAR** el expediente.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaria la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: jotapolancoalberto@hotmail.com , ;Demandado: notificacionjudicial@registraduria.gov.co , cnenotificaciones@cne.gov.co ; Agencia Nacional de Defensa Jurídica: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

CUARTO. PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digitalizado: [11001334306420160046500](https://expediente10001334306420160046500)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
Juez



Bogotá D.C., Dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de control	Reparación Directa
Ref. Expediente	11001334306420170026600
Demandante	Universidad Nacional de Colombia
Demandado	Margy Julieta Sáenz Bolívar y otros

REPARACIÓN DIRECTA
APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

I. Antecedentes

Mediante providencia del 21 de julio de 2020, se negó la totalidad de las pretensiones y se condenó en costas al 4% de las pretensiones negadas; sentencia que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia del 24 de septiembre de 2021, se condenó en costas en segunda instancia al pago de 1 SMLMV.

La secretaria del Despacho elaboró la liquidación de costas por valor de \$4'207.598, el 31 de octubre de 2022 y corrió traslado, según se evidencia en el sistema de información judicial siglo XXI y el expediente digital.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

II. Consideraciones

El artículo 188 del CPACA modificado por el artículo 47 de la ley 2080 de 2021, señala lo siguiente: *"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se **regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil**"* (negritas fuera de texto)

El artículo 366 del código general del proceso señala: *"**Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso** o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: 1. **El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.** (...)"* (Negrita fuera de texto).

En vista de que quedaron ejecutoriadas las sentencias de primera y segunda instancia y la secretaria del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarla.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible en el expediente digital de conformidad con lo preceptuado por el 366 del Código General Del Proceso.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por secretaria **ARCHIVAR** el expediente.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaria la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co , dirjn_nal@unal.edu.co ;Demandado: hrestrepog@hotmail.com; Agencia Nacional de Defensa Jurídica: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

CUARTO. PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digitalizado: [1001334306420170026600](https://expediente.unal.edu.co/1001334306420170026600)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN
TERCERA**

Bogotá D.C., Dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de control	Reparación Directa
Ref. Expediente	11001334306420180004000
Demandante	Carlos Fernando Arias Usuga y otros
Demandado	Nación–Ministerio de Defensa Nacional–Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
MODIFICA LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

I. Antecedentes

Mediante providencia del 23 de julio de 2020 se declaró la responsabilidad patrimonial de la Nación - Ministerio de defensa - Ejército Nacional y se condenó en costas al 4% de las pretensiones reconocidas; la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia del 06 de mayo de 2021 y condenó en costas en esa instancia al pago de (\$1'000.000)

La Secretaria del Despacho elaboró la liquidación por valor de \$16'263.236 el 28 de octubre de 2022 y corrió traslado, según se evidencia en el sistema de información judicial siglo XXI y el expediente digital.

Mediante correo electrónico remitido a éste Despacho el 01 de noviembre de 2022 la parte demandada manifiesta objeción contra de la liquidación de costas realizado por Secretaría, por considerar que en segunda instancia el Magistrado Ponente confirmó la decisión de primera instancia, este hizo énfasis en la condena en costas dentro del presente asunto, ascendía únicamente al valor un millón de pesos (\$1.000.000) moneda corriente, sin expresar absolutamente nada en relaciona las agencias en derecho de primera instancia. En consecuencia, presentamos inconformidad con el traslado de la liquidación de costas que realizó este despacho.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

II. Consideraciones

Aplicación de la condena en costas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA y su liquidación

Frente a la condena en costas en el marco del derecho procesal contencioso administrativo, resulta aplicable el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

“ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”

Conforme con la norma transcrita, la regla general es que en los procesos de conocimiento de esta jurisdicción, en la sentencia, se dispondrá sobre la condena en costas.

El artículo 188 del CPACA hace remisión al Código de Procedimiento Civil para la liquidación y ejecución de la condena en costas, remisión que debe entenderse, en la actualidad, al Código General del Proceso, que por remisión expresa o por analogía regula la actividad procesal en los procesos contencioso administrativos, en aquellos temas no contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-.

Así las cosas, el artículo 365 del Código General del Proceso señala las reglas a aplicar para la condena en costas. Respecto de dicho aspecto¹, la Corte Constitucional ha expuesto lo siguiente:

*“La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que **tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra**”.*

Del anterior pronunciamiento de la Corte Constitucional se colige que la condena en costas, en los términos previstos en el artículo 365 del CGP, surge de la derrota

de una parte en el proceso o de la decisión desfavorable del recurso interpuesto, pero no debe entenderse como una sanción o una indemnización de perjuicios.

Sumado a lo anterior el Consejo Superior de la Judicatura expidió el acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”, en el que estableció criterios para su fijación:

*“ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, **la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada**, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.*

(...)

“1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. (...)En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V”.

Con base a lo antes expuesto, se efectuó revisión de todas y cada una de las actuaciones procesales efectuadas por la parte demandada, teniendo que tal como se indica en la sentencia de primera instancia se condenó en costas al del 4% del valor de las pretensiones reconocidas, Por otro lado se tiene que en segunda instancia el tribunal de Cundinamarca confirmó y condenó en costas en esta instancia al pago de (\$1'000.000) como se observa en la tabla anexada con el traslado de liquidación de costas:

CONCEPTO	FOLIO- NUMERAL SENTENCIA	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	25-QUINTO- SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	15'263.236

AGENCIAS EN DERECHO SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	47- SEGUNDO- SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	\$1'000.000
TOTAL COSTAS	\$16'263.236	

La liquidación de costas realizada por secretaria se hizo dando cumplimiento a la sentencia de segunda instancia la cual se encuentra en firme, dando cumplimiento al artículo 366 del Código General del Proceso que señala las reglas a aplicar para la misma.

Con base a lo antes expuesto, se efectuó revisión de todas y cada una de las actuaciones procesales efectuadas por la parte demandada, por lo que considera que la liquidación efectuada por parte de secretaria resulta desproporcionada, pues si bien se condenó a la parte vencida al 4% de las pretensiones reconocidas en primera instancia y al pago de \$1'00.000 ,resulta desmedido que la condena en costas sea igual o superior a las pretensiones que hubiese podido lograr en caso de un fallo favorable, pues ello implicaría una vulneración latente al acceso de la administración de justicia.

Por lo indicado, se modificará la liquidación de costas, dando aplicación a lo expuesto en la normatividad vigente (artículo 366 del Código General del proceso), atendiendo a los parámetros de la honorable Corte Constitucional, y el acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 del C. S de la J.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 64 Administrativo del Circuito de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible en el expediente digital de conformidad con lo preceptuado por el 366 del Código General Del Proceso, la cual quedará establecida en 2 SMLMV.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente.

TERCERO: NOTIFICAR conforme a lo indicado en el artículo 203 del CPACA, a los correos electrónicos:

Demandante: contacto@horacioperdomoyabogados.com; hppbogota@gmail.com

Demandados: Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co ;

william.moya@mindefensa.gov.co

Ministerio

Público:

mferreira@procuraduria.gov.co . **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:**
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

CUARTO: **PONER** a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: [11001334306420180004000](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
Juez



Bogotá D.C, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Ejecutivo
Ref. Expediente	110013343064-2018-00137-00
Ejecutante	Help and Life Medical S.A.S.
Ejecutado	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN

I. Antecedentes

El pasado 28 de julio de 2020 se libró mandamiento de pago a favor de Help and Life Medical S.A.S. y contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., por la suma de \$12.927.800, *"más los intereses moratorios sobre dicha suma, desde el 5 de marzo de 2016, hasta el pago total de la deuda"*. Lo anterior con base en el acta de liquidación del 4 de marzo de 2016 de la orden de servicio No. 00119-2015.

El 2 de noviembre de 2021 se notificó a la ejecutada el auto que libró mandamiento de pago en su contra, conforme a las reglas del artículo 8 del Decreto 806 de 2020,

De acuerdo con numeral 1 del artículo 442 de la Ley 1564 de 2012 (CGP), la ejecutada contaba con diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corrieron entre el 5 y 19 de noviembre de 2021, lo cual realizó el 12 de noviembre de 2021.

II. Objeto del pronunciamiento

Se dictará el auto que ordene continuar con la ejecución, en vista de que el poder aportado para la representación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. no cumple con los requisitos, por lo que no se reconocerá personería al abogado Luis Fernando Valencia Angulo y se tendrán como ineficaces los actos procesales realizados por el referido profesional.

III. Consideraciones

3.1. Sobre el poder aportado para la representación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

Al verificar los requisitos del escrito exceptivo, se evidencia que el poder aportado para la representación de la demandada fue otorgado en los términos del artículo 5 del Decreto 806 del 2020. No obstante, el correo electrónico del apoderado que se indica en el escrito del poder, difiere del que

consta en el Registro Nacional de Abogados, incumpliendo con lo exigido por el inciso segundo de la norma referida.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 160 del CPACA ordena que la comparecencia de las partes al proceso debe realizarse mediante abogado inscrito, y que el poder aportado adolece de los yerros indicados, se tendrán por ineficaces los actos procesales realizados por el abogado Luis Fernando Valencia Angulo, incluyendo el escrito de proposición de excepciones.

3.2. Sobre la continuación de la ejecución

De acuerdo con el inciso segundo del artículo 440 del CGP *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará (...) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

En vista que la parte ejecutada no propuso excepciones en debida forma, se procederá a ordenar continuar con la ejecución de la forma dispuesta en el mandamiento de pago, con base en el "acta de liquidación del 4 de marzo de 2016 de la orden de servicio No. 00119-2015", la cual constituye título ejecutivo según lo dispuesto por numeral 3 del artículo 297 del CPACA.

Para efectos de la condena en costas, además de las expensas y gastos que obren el expediente, se fijarán las agencias en derecho en el 5% de las pretensiones, en tanto en el curso de este proceso la gestión del apoderado del accionante se limitó a la presentación de la demanda. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el literal 1 del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución de la forma ordenada en el auto del 28 de julio de 2020, mediante el que se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito, so pena de dar aplicación a lo regulado en el artículo 178 del CPACA.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado, las cuales deberán ser liquidadas por la Secretaría en la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho el 5% de las pretensiones de la demanda, las cuales serán liquidadas por la Secretaría en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Ejecutante	hyl.medicalsas@gmail.com abogadosmelbaq@hotmail.com
Ejecutado	defensajudicial@subredsuoccidente.gov.co lfvajudiciales@gmail.com lfva21judiciales@gmail.com
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420180013700](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG



Bogotá D.C, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Repetición
Ref. Expediente	110013343064-2018-00260-00
Demandante	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia
Demandado	Silvia Carolina Rodríguez Parra

PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL, DECRETA PRUEBAS Y FIJA EL LITIGIO

I. Antecedentes

La accionante pretende que se declare la responsabilidad de la demandada por el pago que realizó en cumplimiento de la sentencia del 18 de junio de 2014 del Juzgado 31 Administrativo de Bogotá; en consecuencia, solicita se condene a la demandada al pago de los dineros desembolsados en cumplimiento de la condena indicada.

Una vez admitida la demanda y surtido infructuosamente el trámite de notificación personal definido en la redacción original del artículo 199 del CPACA, el despacho ordenó notificar a la demandada a la dirección electrónica silviaca99@hotmail.com mediante providencia del 17 de septiembre de 2021.

Con posterioridad a ello, se surtió el siguiente trámite procesal.

- La señora Silvia Carolina Rodríguez Parra fue debidamente notificada del auto admisorio de la demanda el 1 de octubre de 2021.
- En los términos de los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, el término del traslado para la contestación de la demanda transcurrió entre el 6 de octubre de 2021 y el 19 de noviembre de 2021.
- Durante el término del traslado la demandada no contestó la demanda.

II. Objeto del pronunciamiento

Por cumplirse con los requisitos de los literales c y d del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, es despacho prescindirá de audiencia inicial del artículo 181 de la misma norma, decretará las pruebas documentales aportadas y fijará el litigio.

III. Consideraciones

A partir de la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), antes de la audiencia inicial podrá dictarse sentencia

anticipada, entre otras, *“cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento”* y *“Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”*

De ello se deriva que antes de continuar con el trámite procesal pertinente, debe el despacho realizar el análisis indicado en el artículo 173 del CGP, por lo que procede a pronunciarse sobre cada una de las pruebas aportadas por las partes:

1. Demandante

El demandante aportó pruebas documentales con la demanda que, por cumplir con los requisitos legales, se incorporan al proceso y serán valoradas según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

A su vez solicitó:

- a. Oficiar al Juzgado 31 Administrativo de Bogotá para que allegue *“el expediente adelantado contra Mariana del Carmen Pérez”*.
- b. Que decreten el testimonio de la señora Mariana del Carmen Pérez, con el fin genérico de aportar *“más elementos de juicio tendientes a demostrar la actuación culposa”*.
- c. Que se cite a la señora Silvia Carolina Rodríguez Parra para que realice declaración de parte, por los mismos motivos indicados en el literal anterior.

SE NEGARÁ la prueba mediante oficio, debido a la documentación solicitada debió ser aportada con la demanda en los términos del numeral 2 del artículo 166 del CPACA. Lo anterior, en vista de que el Juzgado 31 Administrativo de Bogotá hace parte de la organización administrativa de la demandante, por lo que concurre al proceso como una única persona jurídica, en los términos del inciso tercero del artículo 159 del CPACA.

SE NEGARÁ la prueba testimonial solicitada, debido a que en su petición no se expresan los hechos concretos sobre los que versará la declaración, en los términos de inciso primero del artículo 1564 de 2012 (CGP).

SE NEGARÁ la declaración de parte solicitada, por innecesaria, debido a que los hechos de la demanda que sean susceptibles de confesión se presumen ciertos en los términos del artículo 97 del CGP, por falta de contestación de la demanda.

2. Demandada:

No contestó la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por la señora Silvia Carolina Rodríguez Parra

TERCERO: DECRETAR las pruebas **DOCUMENTALES** en las condiciones indicadas en esta providencia.

CUARTO: NEGAR la prueba de oficio, testimonial y declaración de parte solicitadas por la demandante.

QUINTO: FIJAR el litigio de la siguiente manera:

- Verificar si se configuran los presupuestos de responsabilidad de la demandada por el pago que realizó la demandante en cumplimiento de la sentencia del 18 de junio de 2014 del Juzgado 31 Administrativo de Bogotá
- Determinar si como consecuencia de lo anterior, procede la condena conforme a las pretensiones de la demanda.
- Finalmente, si se configura algún eximente de responsabilidad.

SEXTO: CORRER TRASLADO para alegar de la forma indicada en el artículo 181 del CPACA, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

SÉPTIMO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	ccontres@deaj.ramajudicial.gov.co deaj.notif@deaj.ramajudicial.gov.co
Demandada	silviaca99@hotmail.com
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420180026000](https://expediente11001334306420180026000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG



Bogotá D.C, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2018-00284-00
Demandante	Gustavo González Sánchez y otras
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Nación – Fiscalía General de la Nación, y Unidad Administrativa Especial Migración Colombia

FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

I. Antecedentes

Los accionantes pretenden que se declare la responsabilidad de las demandadas por los daños que han sufrido producto del caso de homonimia del señor Gustavo González Sánchez, en virtud del cual ha tenido diversos inconvenientes para entrar y salir del país, dado que su homónimo cuenta con varios fallos e investigaciones penales en su contra.

Una vez admitida la demanda, el trámite procesal surtido es el siguiente:

- a. Las demandadas fueron debidamente notificadas del auto admisorio el 1 de octubre de 2021.
- b. El término del traslado para la contestación de la demanda transcurrió entre el 6 de octubre de 2021 y el 19 de noviembre de 2021. Las demandadas procedieron así:
 - El 19 de noviembre de 2021 la Nación – Fiscalía General de la Nación contestó la demanda, no propuso excepciones previas, y solicitó interrogatorio de parte. Igualmente acreditó haber enviado copia del escrito a las demás partes procesales.
 - El 19 de noviembre de 2021 la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, propuso, entre otras, las excepciones de falta de legitimación activa en la causa y caducidad, y aportó pruebas documentales. Igualmente acreditó haber enviado copia del escrito a las demás partes procesales.
 - El 19 de noviembre de 2021 la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional contestó la demanda, propuso, entre otras, la excepción de falta de legitimación pasiva en causa, y no aportó pruebas. Igualmente acreditó haber enviado copia del escrito a las demás partes procesales.

- c. Por cumplir con lo dispuesto en párrafo del artículo 9 del entonces vigente Decreto 806 de 2020, el traslado a las excepciones propuestas por las demandadas corrió entre el 24 y 26 de noviembre de 2021.
- d. Los accionantes recorrieron los respectivos traslados de la siguiente forma:
- De las excepciones propuestas por la Fiscalía General de la Nación, mediante escrito radicado el 23 de noviembre de 2021, en que solicitó pruebas adicionales.
 - De las excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, mediante escrito radicado el 23 de noviembre de 2021, en que solicitó pruebas adicionales.
 - De las excepciones propuestas por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, mediante escrito del 24 de noviembre de 2021, en el que solicitó pruebas adicionales, incluyendo declaración de parte y de terceros.

II. Objeto del pronunciamiento

Por no configurarse causal de sentencia anticipada de las reguladas en el artículo 182A de CPACA, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Previo a ello el despacho se pronunciará sobre las contestaciones de la demanda y los poderes allegados, así como sobre las excepciones previas propuestas por las demandadas.

III. Consideraciones

3.1. Sobre los poderes para la representación de las demandadas.

Una vez estudiados los poderes aportados por los demandados, se concluye que, por reunir los requisitos del artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 (CGP) y/o artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y/o artículo 5 de la Ley 2213 de 2022:

- Se reconocerá personería al abogado Javier Enrique López Rivera, portador de la T.P. No. 119.868 del C.S. de la Judicatura para representar a la Nación – Fiscalía General de la Nación.
- Se reconocerá personería a la abogada Sandra Rocío Rodríguez López, portador de la T.P. No. 246.557 para representar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

De otro lado, no se reconocerá personería la abogada Sadalim Herrera Palacio, portadora de la T.P. No. 324.910 para representar a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en tanto el poder otorgado no cuenta con

presentación personal, ni indica expresamente el correo electrónico de la abogada que concuerde con el obrante en Registro Nacional de Abogados.

En tal orden de ideas, el poder no cumple con lo regulado en el inciso segundo del artículo 74 del CGP, ni en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de su otorgamiento, ni del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, ahora vigente.

Igualmente, no obra en expediente acto de delegación general o particular, según lo dispuesto por el inciso final del artículo 160 del CPACA.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 160 del CPACA ordena que la comparecencia de las partes al proceso debe realizarse mediante abogado inscrito, y que el poder aportado adolece de los yerros indicados, se tendrán por ineficaces los actos procesales realizados por la mencionada abogada, incluyendo la contestación de la demanda.

3.2. Análisis las excepciones previas

En cumplimiento de lo dispuesto en parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, se procede a resolver las excepciones previas propuestas por las demandadas.

3.2.1. Falta de legitimación activa en la causa de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

En esta oportunidad el despacho se abstendrá de pronunciarse sobre la excepción propuesta, en vista de que la misma se encuentra orientada a desvirtuar la responsabilidad que la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia pueda tener en relación los daños alegados por los demandantes, por no ser ella la responsable de actualizar las bases de datos que han causado tales daños.

Ello, con base en la distinción establecida por el Consejo de Estado entre legitimación en causa de hecho y material. Esta corporación ha definido¹ que como excepción previa, la legitimación en la causa debe cuestionar la relación de la parte con los hechos de la demanda, mientras que como excepción de fondo, esta cuestiona la relación entre la parte y la responsabilidad que tenga por los daños que se le imputan.

En tal orden de ideas, la excepción de falta de legitimación activa en la causa de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia deberá ser decidida en la sentencia, dado que se encuentra encaminada a desvirtuar la responsabilidad de esta última.

3.2.2. Caducidad

Asimismo, no se hará pronunciación sobre la excepción de caducidad, ya que la misma fue objeto de análisis y pronunciamiento por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 8 de agosto de 2019,

¹ Cfr. Entre otras, Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, Sentencia del seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), expediente 53212 de 2020.

quien definió que la demanda había sido presentada oportunamente el 15 de agosto de 2018, debido a que el término de caducidad comenzó a correr el 28 de junio de 2017.

3.2.3. Falta de legitimación pasiva en causa de Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Finalmente, el despacho tampoco se pronunciará sobre la excepción de falta de legitimación pasiva en causa de Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, debido a la ineficacia de la contestación de esta parte.

3.3. Fijación de fecha de audiencia inicial

Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo a través de la plataforma de “Microsoft Teams”

La asistencia de los apoderados de las partes es **OBLIGATORIA**, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** para el 14 de marzo de 2023 a las 10:00 horas., a través de la plataforma *Microsoft Teams*.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda de parte la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Javier Enrique López Rivera, portador de la T.P. No. 119.868 del C.S. de la Judicatura para representar a la Nación – Fiscalía General de la Nación.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Sandra Rocío Rodríguez López, portador de la T.P. No. 246.557 para representar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

QUINTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	gustavo.gonzalez.sanchez@gmail.com abogados@grupoj8.com
Demandada	decun.notificacion@policia.gov.co segen.tec@policia.gov.co

	noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co sandra.rodriguez@migracioncolombia.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co javier.lopezr@fiscalia.gov.co
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420180028400](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG



Bogotá D.C, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2018-00322-00
Demandante	Martha Elina Trujillo Mendieta
Demandado	Empresa Nacional de Renovación y Desarrollo Urbano Virgilio Barco Vargas S.A.S.

DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR

I. Antecedentes

Por auto del pasado 22 de octubre de 2021 se admitió la demanda de la referencia, en la que la accionante pretende que se declare la responsabilidad de la demandada por los daños sufridos dentro del proceso de expropiación adelantado por la Empresa Nacional de Renovación y Desarrollo Urbano Virgilio Barco Vargas S.A.S. sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50-C-1578082.

En tal providencia, este despacho determinó ser competente, en razón de la cuantía, *“como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda, no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos, por cuanto se cuantificaron en la suma de \$8.937.147 (...)”*. Lo anterior, atendiendo a la pretensión de lucro cesante deprecada en la demanda.

La parte demandada fue notificada personalmente el 29 de octubre de 2021 y contestó la demanda el 30 de noviembre de 2021. Igualmente propuso la excepción previa regulada en el numeral 9 *“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”* del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 (CGP).

II. Objeto del pronunciamiento

En sede de control de legalidad, se declarará la falta de competencia para conocer el presente proceso y se ordenará su remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

III. Consideraciones

En los términos del artículo 207 del CPACA el juez debe realizar control de legalidad una vez agotada cada etapa procesal. En el caso concreto, el proceso ha surtido la etapa dispuesta en el numeral 1 del artículo 179 de la misma normativa, por lo que se procede a realizar el control indicado.

Al respecto, el artículo 157 del CPACA ordena que la cuantía se determinará al momento de la demanda y que *“para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor”*, para el caso concreto, la relativa al daño emergente ya descrita.

- La demanda se presentó el 19 de septiembre de 2018, cuando el salario mínimo se encontraba en \$781.242, la pretensión mayor del proceso, y por tanto su cuantía, se tasa en 1.379 SMLMV.
- Para la fecha de presentación de la demanda el numeral 6 del artículo 155 del CPACA limitaba la competencia de los juzgados administrativos en primera instancia, en materia de reparación directa, a procesos cuya cuantía no excediese los 500 SMLMV.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este despacho, por el factor cuanta, para conocer la demanda instaurada por Martha Elina Trujillo Mendieta contra la Empresa Nacional de Renovación y Desarrollo Urbano Virgilio Barco Vargas S.A.S.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	roberiara2007@gmail.com
Demandada	buzonjudicial@avb.gov.co guegor39@gmail.com
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG



Bogotá D.C, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2018-00439-00
Demandante	María Ludivía Palacios y otros
Demandado	Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

I. Antecedentes

Los accionantes pretenden que se declare la responsabilidad de la demandada por los perjuicios sufridos como consecuencia de la muerte del señor Lizardo Calderón Muñoz, ocurrida el 5 de diciembre de 2016, después de haber ingresado en estado de embriaguez al servicio de urgencias por una herida cortopunzante en su mano derecha, donde le fue administrado por vía intravenosa los medicamentos midazolam y haloperidol.

Con la demanda se aportaron pruebas documentales, y se solicitaron pruebas de oficio, periciales, testimoniales y declaraciones de parte. Una vez admitida, se surtió el siguiente trámite procesal:

- a. Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. fue efectivamente notificada el 21 de febrero de 2020.
- b. En los términos de la redacción original de los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el término del traslado para la contestación de la demanda transcurrió de la siguiente forma:
 - 25 días de término común: entre el 24 de febrero de 2020 y el 13 de marzo de 2020 (15 días) y el 1 y el 14 de julio de 2020 (10 días).
 - 30 días de traslado: entre el 15 de julio de 2020 y el 28 de agosto de 2020.
- c. La Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. contestó la demanda el 30 de julio de 2020¹. En su escrito presentó excepciones de fondo, aportó pruebas documentales, solicitó pruebas testimoniales, y llamó en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros. Igualmente acreditó haber enviado copia del escrito a la parte demandante.

¹ El escrito se presentó el día 29 de julio 2020 después de la terminación de la jornada judicial, por lo que se entiende presentado el día siguiente, en los términos del inciso final del artículo 109 del CGP.

- d. De las excepciones propuestas por la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. se corrió traslado entre el 4 y 6 de agosto de 2020, en los términos del párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.
- e. Los demandantes recorrieron el traslado el 6 de agosto de 2020, en la que solicitó pruebas adicionales, encaminadas a desvirtuar las pretensiones.
- f. Mediante providencia del 22 de octubre de 2021 se admitió el llamamiento en garantía hecho por la demandada a La Previsora S.A. Compañía de Seguros.
- g. La llamada en garantía fue notificada personalmente del auto que ordenó su vinculación el 2 de noviembre de 2021.
- h. En los términos del inciso segundo del artículo 225 y el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el término del traslado para la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía transcurrió entre el 5 y 26 de noviembre de 2021.
- i. El llamado en garantía contestó la demanda y el llamamiento en garantía el 26 de noviembre de 2021. En su escrito solo propuso excepciones de mérito, incluyendo de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro; aportó pruebas documentales y solicitó pruebas de oficio. Igualmente copió en el correo remitido a las demás partes procesales.
- j. Conforme el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, el traslado a las excepciones del llamado en garantía se surtió entre el 1 y 3 diciembre de 2021.
- k. Asimismo, de la excepción de "*prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro*" se corrió traslado entre el 1 y el 15 de diciembre de 2021.
- l. Los accionantes recorrieron el traslado el 3 de diciembre de 2021. No aportaron pruebas adicionales, más se ratificaron en las pruebas arribadas con demanda el escrito del 6 de agosto de 2020, con el que se recorrió el traslado a las excepciones propuestas por la demandada.
- m. No se evidencia en el proceso ninguna causal de las reguladas dentro del artículo 182A del CPACA para proferir sentencia anticipada.

Finalmente, obra en el expediente la renuncia del poder otorgado al abogado Luis Fernando Valencia Angulo para representar a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

II. Objeto del pronunciamiento

Se resolverá la excepción de "*prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro*" propuesta por La Previsora S.A. Compañía de Seguros, así

como la renuncia al poder presentada por el abogado Luis Fernando Valencia Angulo. Finalmente, se fijará fecha de audiencia inicial.

III. Consideraciones

3.1. Decisión de la excepción de prescripción extintiva

3.1.1. Oportunidad

De conformidad con lo dispuesto por el inciso final de párrafo segundo del artículo 175 del CPACA *“Las excepciones de (...), prescripción extintiva, (...), se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”*. El párrafo de dicha norma ordena que

En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

En vista de que el traslado debe surtir por fuera de audiencia, el mismo se dio por Secretaría conforme lo ordena el artículo 110 de la Ley 1564 de 2012 (CGP), por el término de 10 días, tal como lo ordena el inciso final del artículo 181 del CPACA.

En el caso concreto, en vista de que la demandada cumplió con la carga indicada en el párrafo de artículo 9 del Decreto 806 de 2020, vigente para tal oportunidad procesal, el traslado se surtió en debida forma, en las fechas indicadas en el literal k de los antecedentes de esta providencia.

3.1.2. Argumentos de la entidad

La Previsora S.A. Compañía de Seguros argumenta que ha prescrito el derecho derivado del contrato de seguro, en tanto el artículo 1131 del Código de Comercio determina como hito para el cómputo de la prescripción la fecha en que la víctima formule petición judicial o extrajudicial. Indica que en el presente caso la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 7 diciembre de 2017 y que tal situación solo se puso en conocimiento de la aseguradora el 2 de noviembre de 2021 con la notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía. En tal orden de ideas, concluye que la prescripción operó el 7 de diciembre de 2019, sin que para tal fecha el asegurado hubiese presentado reclamación alguna.

Los accionantes, no se pronunciaron sobre la excepción en estudio en el escrito con que descorrieron el traslado pertinente.

El llamante en garantía no recorrió el traslado respectivo.

3.1.3. Consideraciones del despacho

El llamante en garantía aportó las pólizas de seguro de la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1006889 y la No. 1007138. La primera estuvo vigente entre el 1 de agosto de 2016 y el 6 de enero de 2017, la segunda, entre 1 de julio de 2017 y el 1 de febrero de 2018.

Ambas pólizas amparan el riesgo materializado con la muerte del señor Lizardo Calderón Muñoz, en vista de que esta ocurrió el 5 de diciembre de 2016, en vigencia de la póliza No. 1006889 y 7 de diciembre de 2017 se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial por tales hechos, en la que se convocó a la ahora demandada.

En relación con ambas pólizas, el término de prescripción comenzó a correr el 7 de diciembre de 2017, en los términos del artículo 1131 del Código de Comercio², hasta el 7 de diciembre de 2019. Ello, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1081 la misma normativa³, que define un término de 2 años para la operancia de la prescripción ordinaria, relativa a los casos en los que el asegurado pretenda hacer efectivos directamente los derechos derivados del contrato de seguro.

Por lo anterior, cuando el demandado realizó el llamamiento en garantía en el escrito del 2 de noviembre de 2021, los derechos derivados de las Pólizas de Responsabilidad Civil No. 1006889 y la No. 1007138 ya se encontraban prescritos.

Así las cosas, se declarará probada la excepción de pretensión extintiva propuesta La Previsora S.A. Compañía de Seguros, y se ordenará la terminación del proceso en relación con dicha parte.

3.2. Renuncia al poder del abogado Luis Fernando Valencia Angulo

Se aceptará la renuncia indicada por cumplir con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 del CGP.

3.3. Fijación de fecha de audiencia inicial

Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo a través de la plataforma de "Microsoft Teams"

² "En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial."

³ La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. / La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. / La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. / Estos términos no pueden ser modificados por las partes.

La asistencia de los apoderados de las partes es **OBLIGATORIA**, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción extintiva propuesta por La Previsora S.A. Compañía de Seguros y, en consecuencia, dar por terminado el proceso únicamente en relación con esta parte.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado al abogado Luis Fernando Valencia Angulo, portador de T.P. No. 319.661 para representar a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

TERCERO: FIJAR como fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** para el 14 de marzo de 2023 a las 11:30 horas, a través de la plataforma *Microsoft Teams*.

CUARTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	karycalderonp@gmail.com karen.calderon.palacios@gmail.com camargocartagena@gmail.com
Demandada	notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co lfva21@gmail.com
Llamada en garantía	notificacionesjudiciales@previsora.gov.co blabogados@baronlemus.com baronlemusabogados@telmex.net.co
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420180043900](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ



Bogotá D.C, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2019-00101-00
Demandante	Luis Eduardo Mora Pinzón y otros
Demandado	Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. y Unidad Médica de Oncología Oncolife IPS

FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

I. Antecedentes

Los accionantes pretenden que se declare la responsabilidad de las demandadas por los perjuicios sufridos como consecuencia de la muerte de la señora Maria Audelina Valbuena Rodríguez, ocurrida el 16 de febrero de 2017 en el Hospital de Suba II Nivel E.S.E.

Una vez admitida la demanda, el trámite procesal surtido fue el siguiente:

- a. Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. y Unidad Médica de Oncología Oncolife IPS fueron efectivamente notificadas el 5 de marzo de 2020.
- b. En los términos de la redacción original de los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el término del traslado para la contestación de la demanda transcurrió de la siguiente forma:
 - 25 días de término común: entre el 6 y el 13 de marzo de 2020 (6 días) y el 1 y el 28 de julio de 2020 (19 días).
 - 30 días de traslado: entre el 29 de julio de 2020 y el 10 de septiembre de 2020.
- c. La Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. contestó la demanda el 24 de agosto de 2020. En su escrito presentó excepciones de fondo, aportó pruebas documentales, solicitó pruebas testimoniales y de oficio, y llamó en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros.
- d. La Unidad Médica de Oncología Oncolife IPS no contestó la demanda.
- e. De las excepciones propuestas por la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. se corrió traslado secretarial entre el 2 y 6 de octubre de 2020, durante el que las demás partes guardaron silencio.
- f. Mediante auto del 17 de agosto de 2021 se aceptó el llamamiento en garantía realizado a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, siendo notificada personalmente el 01 de octubre de 2021.
- g. En los términos del inciso segundo del artículo 225 y el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el término del traslado para la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía transcurrió entre el 6 y 27 de octubre de 2021.

- h. El llamado en garantía contestó la demanda y el llamamiento en garantía el 25 de octubre de 2021. En su escrito solo propuso excepciones de mérito y aportó pruebas documentales. Igualmente copió en el correo remitido a las demás partes procesales
- i. Conforme el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, el traslado a las excepciones del llamado en garantía se surtió entre el 28 de octubre de 2021 y el 2 de noviembre de 2021, durante el que las partes guardaron silencio.
- j. No se evidencia en el proceso ninguna causal de las reguladas dentro del artículo 182A del CPACA para proferir sentencia anticipada.

Finalmente, obra en el expediente la renuncia del poder otorgado a la abogada María Elizabeth Casallas Fernández para representar a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

II. Objeto del pronunciamiento y consideraciones

Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo a través de la plataforma de "Microsoft Teams"

La asistencia de los apoderados de las partes es **OBLIGATORIA**, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

De otro lado, se tendrá por no contestada la demanda por la Unidad Médica de Oncología Oncolife IPS.

Finalmente, por cumplir con las condiciones del artículo 5 del entonces vigente Decreto 806 de 2020 se le reconocerá personería al abogado Fabio Álvarez López, portador de la T.P. No. 42.468 para representar a La Previsora S.A. Compañía de Seguros. Asimismo, por cumplir con lo reglado en el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012, se aceptará la renuncia al poder de la abogada Maria Elizabeth Casallas Fernández para representar a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** para el 28 de febrero de 2023 a las 11:30 horas, a través de la plataforma *Microsoft Teams*.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por la Unidad Médica de Oncología Oncolife IPS.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Fabio Álvarez López, portador de la T.P. No. 42.468, para representar a La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido por la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. a la abogada Maria Elizabeth Casallas Fernández, portadora de la T.P. No. 144.367, para llevar a cabo su representación judicial.

QUINTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	jeimymo84@hotmail.com angiepineda11@hotmail.com
Demandada	gerenciaoncolife@hotmail.com admisiones@oncolife.com.co notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co alicinf345@gmail.com
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420190010100](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG

Bogotá D.C, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Expediente	110013343064-2019-00337-00
Demandante	Luis Gustavo Córdoba Figueroa
Demandado	Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Bogotá

DEJA SIN VALOR Y EFECTO, Y RECHAZA Y REMITE POR FALTA DE COMPETENCIA

I. Antecedentes

El pasado 8 de octubre de 2021 se profirió el auto que admitió la demanda de la referencia en relación con Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Bogotá y la rechazó, por caducidad, en relación la Nación - Fiscalía General de la Nación.

En demanda el accionante pretende que se le indemnicen los perjuicios que se le causaron por la Resolución del 28 de octubre de 2013 de la Fiscalía General de la Nación, mediante la que se ordenó la preclusión de la investigación adelantada dentro del proceso No. 777296, así como por los autos No. 55637 del 25 de septiembre de 2017 y No. 63993 del 31 de octubre de 2017, ambos expedidos por la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C. La totalidad de las anteriores decisiones se encuentran relacionadas con la cancelación de la matrícula y el cupo del vehículo de placas SGQ284.

Una vez admitida el trámite procesal surtido ha sido el siguiente:

- El 15 de octubre de 2021 se notificó personalmente a Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Bogotá.
- El término del traslado para la contestación de la demanda transcurrió entre el 21 de octubre de 2021 al 3 de diciembre de 2021.
- La demandada Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Bogotá contestó la demanda el 1 de diciembre de 2021. En su escrito propuso excepciones de fondo, y las previas de falta de legitimación pasiva en la causa y de falta de legitimación activa en la causa. También aportó pruebas documentales y no acreditó haber enviado copia del escrito a las demás partes procesales.
- De las excepciones propuestas se corrió traslado secretarial entre el 16 y 18 de noviembre de 2022, el cual fue descrito por el demandante mediante escrito del 16 de noviembre de 2022. En él no solicitó pruebas adicionales.

II. Objeto del pronunciamiento

El despacho dejará sin valor el auto admisorio de la demanda, por comprobarse la falta de competencia para conocer del presente proceso por el factor funcional.

III. Consideraciones

3.1. Sobre el auto admisorio de la demanda

De conformidad con el inciso primero del artículo 171 del CPACA *"El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, (...)"* (Énfasis del despacho).

En el caso concreto, en el auto del 8 de octubre de 2021 el despacho determinó encausar la acción en trámite por el medio de control de reparación directa, en vista de que dentro de las pretensiones de la demanda no se encontraba ninguna relativa a declaratoria de nulidad de los autos No. 55637 del 25 de septiembre de 2017 y No. 63993 del 31 de octubre de 2017 de la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C.

Lo anterior, tomando como base lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, en providencia del 9 de noviembre de 2017, exp. n° 59239. (C.P. Stella Conto Díaz Del Castillo), en donde se indicó que excepcionalmente es posible solicitar la reparación directa de los daños causados por un acto administrativo, entre otras, cuando no se pretenda su nulidad.

No obstante, en esta oportunidad, se advierte que en el auto del 8 de octubre de 2021 se incurrió un yerro fáctico, dado que en la demanda efectivamente se discute la legalidad de los actos administrativos indicados, como consta en los acápites denominados *"decisiones, vicios y concepto de la transgresión legal"*, *"normatividad objeto de transgresión"*, *"concepto de la transgresión de la normatividad vigente"*, *"vicios endilgables en nuestro caso a las actuaciones irregulares del Estado"*.

En resumen, se acusa los autos No. 55637 del 25 de septiembre de 2017 y No. 63993 del 31 de octubre de 2017 de la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C. de haber sido expedidos en violación del dispuesto en la Resolución 2680 de 2007 del Ministerio de Transporte *"Por la cual se reglamenta el proceso de desintegración física de los vehículos de servicio público de transporte colectivo de pasajeros del radio de acción metropolitano, distrital y municipal en todo el territorio nacional"*.

De lo anterior se deriva que el presente caso no es subsumible bajo la regla jurisprudencial de la providencia del 9 de noviembre de 2017 del Consejo de Estado, ya que si bien no existe una pretensión encaminada a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos precitados, su legalidad sí se encuentra en discusión. Por ello, la regla jurisprudencial aplicable es la

definida por el Consejo de Estado, entre muchas otras, en la Sentencia de la Sección Tercera del 3 de junio de 2015 (C.P. Olga Mélida Valle de De La Hoz), en donde se determinó que

*(...) la acción de reparación directa no es procedente cuando existen **actos administrativos que se consideran ilegales y decidieron en sede administrativa la situación que se discute ante la jurisdicción**, por cuanto la declaración de voluntad de la administración está amparada por la presunción de legalidad, cuyos fundamentos jurídicos, en tanto estén vigentes, no permiten estimar que existe un daño antijurídico indemnizable. (Énfasis del despacho)*

En caso concreto, los autos No. 55637 del 25 de septiembre de 2017 y No. 63993 del 31 de octubre de 2017 de la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C. cumplen con las condiciones indicadas, por lo que es evidente que el medio de control por el que debe encausarse la acción ejercitada por los demandantes es el de nulidad y restablecimiento de derecho.

Ahora bien, en los términos indicados en la providencia en cita,

(...) el inciso primero del artículo 171, en concordancia con el numeral 5 del artículo 180, consagró la obligación de los funcionarios judiciales de dar el trámite que corresponda a las demandas interpuestas, aun cuando se haya señalado una vía procesal inadecuada, y de este modo, sanear el proceso de las medidas necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Igualmente, en providencia del 27 de febrero de 2019 dentro del proceso con radicado 08001-23-33-000-2015-00721-01 (60161), la mencionada corporación, en relación con el artículo 171 del CPACA, preceptuó:

La disposición en comento consagra la potestad de adecuar el medio de control a las pretensiones formuladas en la demanda, cuando la parte actora haya señalado la vía procesal inadecuada. Esto, con el ánimo de salvaguardar el derecho de acceso a la administración de justicia y evitar eventuales fallos inhibitorios derivados de la denominada indebida escogencia de la acción, sin que ello implique que los demandantes puedan optar por el medio de control que más les convenga para eludir cargas procesales o el propio término de caducidad.

A partir de lo expuesto, es evidente que el auto del 8 de octubre de 2021 se profirió en contravía de lo regulado en la norma en estudio.

3.2. Sobre la legalidad de lo actuado en el proceso

Ahora bien, las disposiciones que regulan la admisión de la demanda en los procesos contencioso-administrativos se encuentran amparadas por la naturaleza de orden público que se desprende del artículo 13 del Código General del Proceso, por lo que son de obligatorio cumplimiento. De ello se deriva que cualquier decisión que se haya tomado en contravía de lo que aquellas normas disponen vician de ilegalidad lo actuado.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, el juez, durante todo el curso del proceso, debe velar por la legalidad del mismo, por

lo que debe adoptar las medidas de saneamiento que considere necesarias para evitar vicios que puedan afectar el trámite procesal.

Esta obligación también surge en cumplimiento de lo consagrado en el numeral 1 del artículo 142 del Código General del Proceso, que define como primer deber de los jueces *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.”*

Al respecto, el Consejo de Estado ha sido enfático en determinar que las medidas de saneamiento pueden aplicarse en exceso a las causales de nulidad establecidas por el artículo 133 del Código General del Proceso, cuando la ilegalidad *“aparezca de forma manifiesta y ostensible”*. Así, en sentencia del pasado 10 de marzo de 2021, con ponencia de la Consejera María Adriana Marín (11001-03-26-000-2018-00074-00(61579)), el alto tribunal de lo contencioso administrativo entendió que:

“[T]anto la jurisprudencia constitucional como la contenciosa administrativa han recalcado que la providencia contraria al ordenamiento no obliga al juez de la causa; sin embargo, de conformidad con dicho criterio, el juez sólo puede declarar la insubsistencia del proceso cuando la ilegalidad de la providencia cuestionada, a pesar de no ser atribuible a causal alguna de nulidad, aparezca en forma manifiesta y ostensible.”

A su vez, en el mismo fallo se indicó que *“cuando se advierte una irregularidad manifiesta que no encuadre en ninguna de las causales de nulidad previstas en la ley, debe declararse la insubsistencia de los actos procesales”*.

Por lo anterior, en vista de que el auto del 8 de octubre de 2021 se profirió en contravía de lo dispuesto por el artículo 171 del CPACA, se procederá de dejarlo sin valor y rehacer el estudio de admisibilidad de la demanda.

3.3. Estudio de admisibilidad

3.3.1. Jurisdicción

La acción descrita en los antecedentes de esta providencia debe ser conocida por la jurisdicción contencioso-administrativa por tratarse de una controversia enmarcada dentro de lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

3.3.2. Competencia

En los términos del numeral 1 del artículo 165 del CPACA *“cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad”*.

A su vez, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, distribuyó las competencias de las secciones de los juzgados administrativos de la siguiente forma:

*(...) **SECCIÓN PRIMERA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...) **SECCIÓN TERCERA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. Los de naturaleza agraria.

En caso concreto, pretende que se le indemnicen los perjuicios derivados del supuesto error judicial en que incurrió la Fiscalía General de la Nación en la Resolución del 28 de octubre de 2013, mediante la que se ordenó la preclusión de la investigación adelantada dentro del proceso No. 777296; así como los que se le causaron por la ilegalidad de los autos No. 55637 del 25 de septiembre de 2017 y No. 63993 del 31 de octubre de 2017, ambos expedidos por la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C.

De ello se deriva que el accionante, en la demanda, acumula una pretensión de reparación directa por error judicial contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con una de nulidad y restablecimiento de derecho dirigida los mencionados autos de la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C.

En tal orden de ideas, en relación con la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C., la indemnización pretendida, de haber lugar a ella, será la consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos indicados.

En vista de que la eventual declaración de nulidad no se encuentra dentro de los asuntos de competencia de los juzgados administrativos de sección tercera, y tampoco versa sobre asuntos laborales o relativos a impuestos, tasas y tarifas (de resorte de las secciones segunda y cuarta respectivamente), son competentes para conocer de ella los juzgados administrativos de sección primera, en virtud de la cláusula residual de competencia contenida en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 ya transcrito, y lo regulado en el numeral 1 del artículo 165 del CPACA, en relación con la acumulación de pretensiones.

Lo anterior, con base en lo definido por el Consejo de Estado en Sentencia del 3 de agosto de 2020, con ponencia del Consejero Ramiro Pazos Guerrero, (Rad. 05001-23-33-000-2018-01814-01(64936)), donde se indicó:

[T]eniendo en cuenta la obligación que les asiste a los funcionarios judiciales de adoptar las medidas necesarias para adecuar los asuntos a los trámites correspondientes, es posible que en determinadas situaciones dicha labor implique la pérdida de competencia de quien inicialmente tuvo a cargo su conocimiento, bien sea por variaciones en aspectos como la cuantía o naturaleza del asunto, evento en el cual, valga decir, corresponde efectuar la respectiva remisión al funcionario que sí ostentaría la capacidad de tramitar y decidir el conflicto planteado.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin valor el auto admisorio de la demanda del 8 de octubre de 2022.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda por carecer de competencia por el factor funcional.

TERCERO: REMITIR el expediente a los juzgados administrativos de sección primera.

CUARTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	elramya@hotmail.com
Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co judicial@movilidadbogota.gov.co notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420190033700](https://expediente11001334306420190033700)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ



Bogotá D.C, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2020-00127-00
Demandante	Javier Padilla y otros
Demandado	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia y Nación – Fiscalía General de la Nación

PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL, DECRETA PRUEBAS Y FIJA EL LITIGIO

I. Antecedentes

Los accionantes pretenden que se declare la responsabilidad de las demandadas por la supuesta privación injusta de la libertad que sufrió el señor Javier Padilla, quien estuvo sometido a medida de aseguramiento de detención intramural en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota, entre 1 de octubre de 2013 y el 6 de abril de 2018, fecha en la Fiscalía General de la Nación solicitó la preclusión de la investigación, la cual fue decretada en tal fecha por el Juzgado Penal del Circuito de Caqueza (Cund.) con funciones de conocimiento.

Una vez admitida la demanda se surtió el siguiente trámite procesal.

- a. Las demandadas fueron debidamente notificadas el 29 de octubre de 2021.
- b. El término del traslado para la contestación de la demanda transcurrió entre el 4 de noviembre de 2021 y el 12 de enero de 2022. Las demandadas procedieron así:
 - La Nación – Rama Judicial presentó escrito de contestación el 14 de diciembre de 2021, propuso excepciones de fondo y no aportó ni solicitó pruebas. Igualmente acreditó haber enviado copia del escrito a las demás partes procesales.
 - La Nación – Fiscalía General de la Nación presentó escrito de contestación el 15 de diciembre de 2021, propuso excepciones de fondo, aportó pruebas documentales y solicitó decretar prueba testimonial. Igualmente acreditó haber enviado copia del escrito a las demás partes procesales.
- c. El traslado a las excepciones propuestas por las demandadas corrió de la siguiente forma:

- De las propuestas por la Nación – Rama Judicial, entre el 12 y 14 de enero de 2022.
- De las propuestas por la Nación – Fiscalía General de la Nación, entre el 13 y el 17 de enero de 2022.

d. Durante el término de los traslados, el demandante guardó silencio.

II. Objeto del pronunciamiento

Por cumplirse con los requisitos de los literales c y d del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), es despacho prescindirá de audiencia inicial del artículo 181 de la misma norma, decretará las pruebas documentales aportadas y fijará el litigio.

Previo a ello, el despacho se pronunciará sobre las contestaciones de la demanda y los poderes aportados para la representación de las demandadas.

III. Consideraciones

3.1. Sobre las contestaciones de la demanda

Analizados los escritos de contestación y los anexos allegados por cada una de las partes, el despacho concluye que:

1. Reconocerá personería al abogado Jesús Gerardo Daza Timaná, portador de la T.P. No. 43.870 del C.S. de la Judicatura para representar a Nación – Rama Judicial. En tal orden de ideas, tendrá por contestada la demanda.
2. No se reconocerá personería a la abogada Olga Lucía Ruíz Mora, portadora de T.P. No. 62.906 para representar a la Nación – Fiscalía General de la Nación, debido a que el poder aportado no cumple con las condiciones previstas en el inciso segundo del artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 (CGP), ni el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, ni el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, ni consta acto de delegación en los términos del inciso final del artículo 160 de CPACA. Ello, en vista de que el poder no tiene presentación personal y el correo reportado de la abogada que consta en el Registro Nacional de Abogados es diferente del expresado en el poder otorgado.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 160 del CPACA ordena que la comparecencia de las partes al proceso debe realizarse mediante abogado inscrito, y que el poder aportado adolece de los yerros indicados, se tendrán por ineficaces los actos procesales realizados por la mencionada abogada en indebida representación de la Nación – Fiscalía General de la Nación, incluyendo la contestación de la demanda.

3.2. Aplicación del artículo 182A del CPACA

A partir de la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), antes de la audiencia inicial podrá dictarse sentencia anticipada, entre otras, *"cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento"* y *"Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles"*

De ello se deriva que antes de continuar con el trámite procesal pertinente, debe el despacho realizar el análisis indicado en el artículo 173 del CGP, por lo que procede a pronunciarse sobre cada una de las pruebas aportadas por las partes:

3.2.1. Demandante

El demandante aportó pruebas documentales con la demanda, que por cumplir con los requisitos legales, se incorporan al proceso y serán valoradas según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

A su vez solicitó oficiar al Ministerio de Interior; Alto Comisionado para la Paz; Consejería para el Postconflicto, Derechos Humanos y Seguridad; Coordinación de Asuntos Penitenciarios del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, el área jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C.; y la Fiscalía General de la Nación, para que realicen informes y aporten pruebas documentales, con destino al proceso, relacionadas con la inclusión del demandante en los listados de personas que hicieron parte de la Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia.

SE NEGARÁN por inútiles, en vista de que las mismas no se encuentran relacionadas con ninguno de los hechos de la demanda, ni se sustenta la relación que aquellas tienen con el objeto del proceso. Lo anterior, con base en lo dispuesto por el inciso primero del artículo 169 del CGP.

3.2.2. Demandada: Nación – Rama Judicial

No aportó si solicitó pruebas.

3.2.3. Demandada: Nación – Fiscalía General de la Nación

No contestó la demanda, conforme lo ya expuesto en esta providencia.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por la Nación – Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: DECRETAR las pruebas **DOCUMENTALES** en las condiciones indicadas en esta providencia.

CUARTO: NEGAR las pruebas de oficio solicitadas por los demandantes.

QUINTO: FIJAR el litigio de la siguiente manera:

- Verificar si se configuran los presupuestos de responsabilidad de las demandadas por la supuesta privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor Javier Padilla.
- Determinar si como consecuencia de lo anterior, procede la condena conforme a las pretensiones de la demanda.
- Finalmente, si se configura algún eximente de responsabilidad.

SEXTO: CORRER TRASLADO para alegar de la forma indicada en el artículo 181 del CPACA, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Jesús Gerardo Daza Timaná, portador de la T.P. No. 43.870 del C.S. de la Judicatura para representar a Nación – Rama Judicial.

OCTAVO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	abogadarubianosandra@gmail.com
Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co olga.ruizm@fiscalia.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co jdazat@deaj.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420200012700](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ



Bogotá D.C, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2020-00131-00
Demandante	José Arístides Andrade y otras
Demandado	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia y Nación – Fiscalía General de la Nación

DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN, PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL, DECRETA PRUEBAS Y FIJA EL LITIGIO

I. Antecedentes

Los accionantes pretenden que se declare la responsabilidad de las demandadas por los daños que han sufrido producto del supuesto error judicial en que incurrieron la Fiscalía Nacional de la Nación y la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en proceso penal adelantado en contra del señor José Arístides Andrade.

Una vez admitida la demanda, el trámite procesal surtido es el siguiente:

- a. Las demandadas fueron debidamente notificadas el 29 de octubre de 2021.
- b. El término del traslado para la contestación de la demanda transcurrió entre el 4 de noviembre de 2021 y el 12 de enero de 2022. En él, las demandadas procedieron así:
 - La Nación – Fiscalía General de la Nación presentó escrito de contestación el 19 de noviembre de 2021, propuso la excepción de caducidad, no aportó ni solicitó pruebas, no cumplió con la carga del párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y acreditó haber enviado copia del escrito a las demás partes procesales.
 - La Nación – Rama Judicial presentó escrito de contestación el 16 de diciembre de 2021, propuso excepciones de fondo, no aportó ni solicitó pruebas, no cumplió con la carga del párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y acreditó haber enviado copia del escrito a las demás partes procesales.
- c. El traslado a la excepción de caducidad propuesta por la Nación – Fiscalía General de la Nación corrió entre el 24 de noviembre de 2021 y el 7 de diciembre de 2020.

d. Durante el término del traslado las partes guardaron silencio.

II. Objeto del pronunciamiento

Por cumplirse con los requisitos de los literales c y d del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, es despacho prescindirá de audiencia inicial del artículo 181 de la misma norma, decretará las pruebas documentales aportadas y fijará el litigio.

Previo a ello el despacho se pronunciará sobre las contestaciones de la demanda y los poderes allegados, así como sobre la excepción de caducidad propuesta por la Nación - Fiscalía General de la Nación.

Finalmente, se requerirá a la Nación – Rama Judicial para que cumpla con la carga del párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

III. Consideraciones

3.1. Sobre los poderes para la representación de las demandadas.

Una vez estudiados los poderes aportados por los demandados, se concluye que, por reunir los requisitos del artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 (CGP) y/o artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y/o artículo 5 de la Ley 2213 de 2022:

- Se reconocerá personería al abogado Santiago Nieto Echeverri, portador de la T.P. No. 132.011 del C.S. de la Judicatura para representar a la Nación – Fiscalía General de la Nación. En tal orden de ideas, tendrá por contestada la demanda.
- Se reconocerá personería al abogado Jesús Gerardo Daza Timaná, portador de la T.P. No. 43.870 del C.S. de la Judicatura para representar a Nación – Rama Judicial. En tal orden de ideas, tendrá por contestada la demanda.

3.2. Decisión de la excepción de caducidad presentada por la Fiscalía General de la Nación

3.2.1. Oportunidad

De conformidad con lo dispuesto por el inciso final de párrafo segundo del artículo 175 del CPACA *“Las excepciones de (...), caducidad, (...), se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”*. El párrafo de dicha norma ordena que

En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

En vista de que el traslado debe surtir por fuera de audiencia, el mismo se surtió por Secretaría conforme lo ordena el artículo 110 de la Ley 1564 de 2012 (CGP), por el término de 10 días, tal como lo ordena el inciso final del artículo 181 del CPACA.

En el caso concreto, en vista de que la Nación – Fiscalía General de la Nación cumplió con la carga indicada en el parágrafo de artículo 9 del Decreto 806 de 2020, vigente para tal oportunidad procesal, el traslado se surtió en debida forma, en las fechas indicadas en el literal c de los antecedentes de esta providencia.

3.2.2. Argumentos de la entidad

En los términos del escrito "[17Excepciones](#)" del expediente virtual, la **Nación – Fiscalía General de la Nación** considera que, en relación con ella ha operado la caducidad del medio de control de reparación directa, teniendo en cuenta que los accionantes pretenden que se declare la su responsabilidad por un supuesto error judicial en el que no hubo privación de la libertad. En tal orden de ideas, argumenta que en este escenario el término de caducidad debe contabilizarse a partir de la fecha en que quedó el firme la última decisión adoptada por la entidad, correspondiente con la Resolución del 14 de septiembre de 2010 de la Fiscalía 22 UNAT.

Conforme se indicó en literal d de los antecedentes, durante el término del traslado las partes no se manifestaron.

3.2.3. Decisión de la excepción

Se declarará probada la excepción de caducidad del medio de control de reparación directa en relación **Nación – Fiscalía General de la Nación**, teniendo en cuenta que:

- a. La jurisprudencia del Consejo de Estado es pacífica sobre la interpretación del literal i del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, entendiendo que *"La acción de reparación directa con fundamento en el error judicial (...) caduca al vencimiento del término de dos (2) años, contado a partir del acaecimiento del hecho que causó el daño, que para estos casos generalmente se hace evidente o se concreta mediante la providencia judicial que determina la inexistencia del fundamento jurídico que justificaba la decisión o el procedimiento adelantado por la autoridad judicial"*¹.

¹ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 10 de febrero de 2016. C.P.: Marta Nubia Velásquez Rico.

- b. Tanto el demandante, dentro del escrito de subsanación, como la Nación – Fiscalía General de la Nación, dentro del escrito de excepciones, concuerdan en que la providencia que determinó *“la inexistencia del fundamento jurídico que justificaba (...) el procedimiento adelantado por la autoridad judicial”* es la Resolución del 14 de septiembre de 2010 de la Fiscalía 22 UNAT, mediante la cual se resolvió la situación jurídica de, entre otros, el señor José Arístides Andrade y se le impuso medida de aseguramiento; y la Resolución del 15 de septiembre de 2010 de la Fiscalía 22 UNAT, en la que se deja sin valor la medida de aseguramiento contenida en la Resolución del 14 de septiembre de 2010.
- c. Por no existir disconformidad sobre los anteriores hechos, los mismos se considera probados con base en lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA, además de encontrarse soportados por los documentos aportados con la subsanación de la demanda.
- d. La caducidad para iniciar el medio de control de reparación en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación comenzó a correr el 16 de septiembre de 2010, yendo hasta el 16 de septiembre de 2012, sin que en dicho periodo haya acontecido causal de interrupción o suspensión de dicho fenómeno.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda se radicó el 02 de septiembre de 2020, se concluye que la misma fue presentada por fuera de la oportunidad procesal prevista por el literal i del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en relación con la Nación – Fiscalía General de la Nación, por lo que se encuentra probada la excepción de caducidad propuesta por esta parte.

3.3. Aplicación del artículo 182A del CPACA

A partir de la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), antes de la audiencia inicial podrá dictarse sentencia anticipada, entre otras, *“cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento”* y *“Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”*

De ello se deriva que antes de continuar con el trámite procesal pertinente, debe el despacho realizar el análisis indicado en el artículo 173 del CGP, por lo que procede a pronunciarse sobre cada una de las pruebas aportadas por las partes:

1. Demandante

a. Documentales aportadas

El demandante aportó pruebas documentales con el escrito de subsanación de la demanda, conforme lo requerido por el despacho en el auto inadmisorio

de 11 de febrero de 2021 que, por cumplir con los requisitos legales, se incorporan al proceso y serán valoradas según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

b. Documentales de oficio

Solicitó pruebas para obtener mediante oficio, para que se ordenará a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y a la Fiscalía General de la Nación remitir copia auténtica de los procesos adelantados por cada una de ellas contra el señor José Arístides Andrade.

SE NEGARÁN, debido a que tales pruebas debieron ser aportadas por las demandadas con la contestación de la demanda, en los términos del parágrafo primero del artículo 175 del CPACA. No obstante, en vista de la que la Nación – Rama Judicial no aportó lo correspondiente, se insistirá en su cumplimiento.

c. Testimoniales

Solicitó citar a los señores José Arístides Andrade, Azucena González de Andrade, Claudia Patricia Andrade González, Dayro José Andrade González, para que declaren sobre los daños sufridos por ellos por el proceso jurisdiccional adelantado contra José Arístides Andrade, y otras situaciones puntuales.

Igualmente solicitó citar al señor Almilkar Coronado y Pablo Elías Gonzáles Monguí. El primero para que en su calidad de contador público, declare sobre la certificación de ingresos aportada en el proceso; el segundo, para que en calidad de apoderado del señor José Arístides Andrade en el curso del proceso penal, declare sobre *“los presupuestos procesales de la acción penal”* y *“explicar qué irregularidades se presentaron en el proceso”*.

SE NEGARÁN, por innecesarias las pruebas testimoniales de los señores José Arístides Andrade, Azucena González de Andrade, Claudia Patricia Andrade González, Dayro José Andrade González, teniendo en cuenta que los hechos que pretenden demostrar con su declaración (i) son susceptibles de confesión, la cual se entiende prestada con la presentación de la demanda, en los términos del artículo 193 del CGP, y (ii) los demandantes cuentan con el parentesco necesario para que opere la presunción de causación de daños morales definida por la Sentencia de Unificación de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2014; teniendo en cuenta, a su vez, que estas no solicitaron una indemnización de perjuicios que exceda los montos dispuestos en la providencia indicada, y (iii) en la demanda no se evidencian hechos relacionados con los daños morales de los demandantes que deban ser objeto de prueba adicional.

SE NEGARÁ, por irregular la prueba testimonial del señor Almilkar Coronado, en tanto, por contar este con la calidad de profesional contable que expidió un documento privado de “certificación”, su concurrencia al proceso debe hacerse en los términos del artículo 262 del CGP, que limita la necesidad de ratificación documental a los eventos en los *“que la parte contraria solicite su*

ratificación". En el caso concreto ninguno de los demandados solicitó la ratificación aludida, por lo que se hace innecesaria la comparecencia del profesional contable.

SE NEGARÁ, por irregular la prueba testimonial del abogado Pablo Elías González Monguí, en tanto dicha prueba, si bien fue solicitada como testimonial, realmente esta versa sobre "*hechos que interesan al proceso y requieren especiales conocimientos científicos, técnicos y artísticos*" en relación con las irregularidades que supuestamente se dieron en el curso del proceso penal adelantado contra el señor José Arístides Andrade, es decir, se enmarca dentro de lo regulado en el artículo 226 del CGP para las pruebas periciales que, a la postre, prohíbe dictámenes que versen sobre puntos de derecho.

2. Demandada: Nación – Rama Judicial

No aportó ni solicitó pruebas.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de caducidad propuesta por la Nación – Fiscalía General de la Nación y en consecuencia, dar por terminado el proceso únicamente en relación con esta parte.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

TERCERO: REQUERIR, por conducto de su apoderado, a la Nación – Rama Judicial, para que en el **término de 15 días**, cumpla con la carga dispuesta en el párrafo primero del artículo 175 de CPACA, en relación el expediente del proceso penal adelantado contra el señor José Arístides Andrade.

CUARTO: DECRETAR las pruebas DOCUMENTALES en las condiciones indicadas en esta providencia.

QUINTO: NEGAR las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Santiago Nieto Echeverri, portador de la T.P. No. 132.011 del C.S. de la Judicatura para representar a la Nación – Fiscalía General de la Nación.

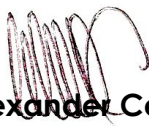
SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Jesús Gerardo Daza Timaná, portador de la T.P. No. 43.870 del C.S. de la Judicatura para representar a Nación – Rama Judicial.

OCTAVO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	gonzalezgonzalezabogados1@gmail.com
Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co santiago.nieto@fiscalia.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co jdazat@deaj.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420200013100](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG



Bogotá D.C, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2021-00020-00
Demandante	Hamilton Mora Palacio y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL, DECRETA PRUEBAS Y FIJA EL LITIGIO

I. Antecedentes

La accionante pretende que se declare la responsabilidad de la demandada por las lesiones sufridas por el señor Hamilton Mora Palacio el 29 de abril de 2020 mientras prestaba servicio militar obligatorio.

Una vez admitida la demanda, se surtió el siguiente trámite procesal.

- a. La demandada fue debidamente notificada del auto admisorio de la demanda el 1 de octubre de 2021.
- b. En los términos de los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, el término del traslado para la contestación de la demanda transcurrió entre el 6 de octubre de 2021 y el 19 de noviembre de 2021.
- c. El 17 de noviembre de 2021 la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contestó la demanda. En ella propuso excepciones de mérito y solicitó pruebas de oficio.

II. Objeto del pronunciamiento

Por cumplirse con los requisitos de los literales c y d del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, es despacho prescindirá de audiencia inicial del artículo 181 de la misma norma, decretará las pruebas documentales aportadas y fijará el litigio.

III. Consideraciones

A partir de la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), antes de la audiencia inicial podrá dictarse sentencia anticipada, entre otras, *“cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento”* y *“Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”*.

De ello se deriva que antes de continuar con el trámite procesal pertinente, debe el despacho realizar el análisis indicado en el artículo 173 del CGP, por lo

que procede a pronunciarse sobre cada una de las pruebas aportadas por las partes:

1. Demandante

El demandante aportó pruebas documentales con la demanda que, por cumplir con los requisitos legales, se incorporan al proceso y serán valoradas según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

A su vez solicitó citar a testificar a los señores Pedro Omar Marín Rodríguez, Pedro Luis Hernández Jaramillo, Juan Arcenio Pardo Jiménez y Erica Viviana Henao Posada, para que declaren sobre la relación de la víctima y su padre de crianza y los daños morales que sufrió este último.

SE NEGARÁN los testimonios solicitados en vista de que en la solicitud de prueba no se indicó el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, en los términos de inciso primero del artículo 212 de la ley 1564 de 2012 (CGP).

2. Demandada

La demandada no aportó pruebas, y solicitó que oficiara a la Dirección de Personal de Ejército, para que aporte un conjunto de documentación relativa a diferentes situaciones médico-laborales relacionadas con el señor Hamilton Mora Palacio.

SE NEGARÁ la prueba por oficio, debido a la documentación solicitada debió ser aportada con la demanda en los términos del numeral 2 del artículo 166 del CPACA. Lo anterior, en vista de que la Dirección de Personal del Ejército hace parte de la Estructura de Ejército Nacional, quien a su vez, según el Decreto 1512 de 2000, hace parte de la organización administrativa de la demandada, por lo que concurre al proceso como una única persona jurídica.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas **DOCUMENTALES** en las condiciones indicadas en esta providencia.

CUARTO: NEGAR las pruebas testimoniales y de oficio solicitadas por las partes.

QUINTO: FIJAR el litigio de la siguiente manera:

- Verificar si se configuran los presupuestos de responsabilidad de la demandada por las lesiones sufridas por el señor Hamilton Mora Palacio el 29 de abril de 2020 mientras prestaba servicio militar obligatorio.
- Determinar si como consecuencia de lo anterior, procede la condena conforme a las pretensiones de la demanda.
- Finalmente, si se configura algún eximente de responsabilidad.

SEXTO: CORRER TRASLADO para alegar de la forma indicada en el artículo 181 del CPACA, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Adriana Ginnett Sanchez González, portadora de la T.P. No. 126.700 para representar a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

OCTAVO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	gomez_1980@hotmail.com
Demandada	notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co adrianag.sanchez@mindefensa.gov.co adrianasanchezg@hotmail.com
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420210002000](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG

Bogotá D.C, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2021-00104-00
Demandante	Iván David Ayala Ortega y otros
Demandado	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia y Nación – Fiscalía General de la Nación

PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL, DECRETA PRUEBAS Y FIJA EL LITIGIO

I. Antecedentes

Los accionantes pretenden que se declare la responsabilidad de las demandadas por la supuesta privación injusta de la libertad que sufrió Iván David Ayala Ortega, quien estuvo sometido a medida de aseguramiento de detención domiciliaria entre 19 de diciembre de 2016 y el 5 de junio de 2019, fecha en la que el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Pasto profirió sentencia absolutoria a su favor. En consecuencia, solicitan que se les indemnicen los daños causados.

Una vez admitida la demanda se surtió el siguiente trámite procesal.

- a. Las demandadas fueron debidamente notificadas el 1 de octubre de 2021.
- b. El término del traslado para la contestación de la demanda transcurrió entre el 6 de octubre de 2021 y el 19 de noviembre de 2021. Las demandadas procedieron así:
 - La Nación – Fiscalía General de la Nación presentó escrito de contestación el 18 de noviembre de 2021, con el que no aportó medios de pruebas, y propuso, entre otras, la excepción de falta de legitimación pasiva en la causa. Igualmente acreditó haber enviado copia del escrito a las demás partes procesales.
 - La Nación – Rama Judicial presentó escrito de contestación el 18 de noviembre de 2021, con el que no aportó medios, y propuso excepciones de fondo. Igualmente acreditó haber enviado copia del escrito a las demás partes procesales.
- c. El traslado a las excepciones propuestas por las demandadas corrió entre el 23 y 25 de noviembre de 2021, durante el cual las partes guardaron silencio.

II. Objeto del pronunciamiento

Por cumplirse con los requisitos de los literales c y d del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), es despacho prescindirá de audiencia inicial del artículo 181 de la misma norma, decretará las pruebas documentales aportadas y fijará el litigio.

Previo a ello, el despacho se pronunciará sobre las contestaciones de la demanda y los poderes aportados para la representación de las demandadas.

III. Consideraciones

3.1. Sobre las contestaciones de la demanda

Analizados los escritos de contestación y los anexos allegados por cada una de las partes, el despacho concluye que:

1. Reconocerá personería al abogado Javier Fernando Rugeles Fonseca, portador de la T.P. No. 143.937 para representar a la Nación – Rama Judicial. En tal orden de ideas, tendrá por contestada la demanda.
2. No reconocerá personería a la abogada Maria Consuelo Pedraza Rodríguez, portadora de T.P. No. 161.966 para representar a la Nación – Fiscalía General de la Nación, debido a que el poder aportado no cumple con las condiciones previstas en el inciso segundo del artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 (CGP), ni el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, ni el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, ni consta acto de delegación en los términos del inciso final del artículo 160 de CPACA. Ello, debido a que el poder no tiene presentación personal y la abogada no cuenta con correo electrónico reportado en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 160 del CPACA ordena que la comparecencia de las partes al proceso debe realizarse mediante abogado inscrito, y que el poder aportado adolece de los yerros indicados, se tendrán por ineficaces los actos procesales realizados por la mencionada abogada en indebida representación de la Nación – Fiscalía General de la Nación, incluyendo la contestación de la demanda.

3.2. Aplicación del artículo 182A del CPACA

A partir de la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), antes de la audiencia inicial podrá dictarse sentencia anticipada, entre otras, *“cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento”* y *“Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”*

De ello se deriva que antes de continuar con el trámite procesal pertinente, debe el despacho realizar el análisis indicado en el artículo 173 del CGP, por lo que procede a pronunciarse sobre cada una de las pruebas aportadas por las partes:

1. Demandante

El demandante aportó pruebas documentales con la demanda que, por cumplir con los requisitos legales, se incorporan al proceso y serán valoradas según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

A su vez solicitó:

- a. Citar a los señores José Daniel Betancourt Brand y Christian Daniel Padilla López para que rindan testimonio sobre los vínculos familiares de los demandados y los daños morales sufridos por estos como consecuencia de la privación de la libertad del señor Iván David Ayala Ortega.
- b. Oficiar la Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que rindan dictamen pericial a partir de la valoración de la historia clínica de la señora Mónica Andrea Goez Cisneros, y absuelva una serie de interrogantes que plantea con la petición de prueba.

SE NEGARÁN las pruebas testimoniales por innecesarias. Lo anterior, debido a que los demandantes cuentan con el parentesco necesario para que opere la presunción de causación de daños morales definida por la Sentencia de Unificación de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2014; teniendo en cuenta, a su vez, que las partes no solicitaron una indemnización de perjuicios que exceda los montos dispuestos en la providencia indicada.

SE NEGARÁ la prueba pericial pretendida por impertinente, en vista de que no está encaminada a demostrar ningún hecho de la demanda actual, por encontrarse relacionada con asuntos que se decidieron dentro del proceso penal cursado contra el demandado y que debieron debatirse en dicha sede jurisdiccional. En tal orden de ideas, la prueba solicitada no cumple con los requisitos establecidos en el inciso primero del artículo 226 del CGP.

2. Demandada: Nación – Rama Judicial

No aportó si solicitó pruebas.

3. Demandada: Nación – Fiscalía General de la Nación

No contestó la demanda, conforme lo ya expuesto en esta providencia.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por la Nación – Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: DECRETAR las pruebas **DOCUMENTALES** en las condiciones indicadas en esta providencia.

CUARTO: NEGAR las pruebas testimoniales y de oficio solicitadas por la parte demandante.

QUINTO: FIJAR el litigio de la siguiente manera:

- Verificar si se configuran los presupuestos de responsabilidad de las demandadas por la supuesta privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor Iván David Ayala Ortega.
- Determinar si como consecuencia de lo anterior, procede la condena conforme a las pretensiones de la demanda.
- Finalmente, si se configura algún eximente de responsabilidad.

SEXTO: CORRER TRASLADO para alegar de la forma indicada en el artículo 181 del CPACA, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Javier Fernando Rugeles Fonseca, portador de la T.P. No. 143.937 para representar a la Nación – Rama Judicial.

OCTAVO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	idao-888@hotmail.com abogadoslitigantespasto1@gmail.com
Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co maria.pedraza@fiscalia.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co jrugelef@deaj.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420210010400](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2021-00156-00
Demandante	Cindy Marcela Parrado Lara y otros
Demandado	Empresa de Transporte del Tercer Milenio S.A.-Transmilenio S.A., Distrito Capital de Bogotá, Instituto de Desarrollo Urbano-IDU, Zurich Colombia Seguros S.A., AXA Colpatria Seguros S.A. y SBS Seguros Colombia S.A.

ORDENA NOTIFICAR

El pasado 10 de diciembre de 2021 se profirió el auto que admitió la demanda en el proceso de la referencia, dirigida, entre otros, contra Bogotá D.C. En la resolución segunda de aquella providencia se ordenó notificar personalmente a la Alcaldesa Mayor de Bogotá, en calidad de presentante legal de Bogotá D.C.

El acto de notificación se realizó el 19 de abril de 2022, sin que se incluyera a la mencionada demandada, por lo que se ordenará su notificación, en cumplimiento de la resolución segunda el auto del 10 de diciembre de 2021.

Sin embargo, se advierte que la dirección de notificaciones aportada no corresponde a la efectivamente definida por la entidad en el artículo 17 del Decreto 089 de 2021, que determina el correo notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, como canal oficial para las notificaciones judiciales de Bogotá D.C. para autos admisivos de la demanda. En tal orden de ideas, la notificación de la providencia del 10 de diciembre de 2021 deberá realizarse a dicho correo.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: CUMPLIR, por Secretaría con lo ordenado en la resolución segunda del auto del 10 diciembre de 2021 en relación con la demandada Bogotá D.C., al correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

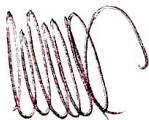
SEGUNDO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	marcela.ms115@gmail.com

	davidpachon.13@gmail.com contacto@andradeycarvajal.com
Demandada	notificacionesjudiciales@transmilenio.gov.co ehm@hurtadomontilla.com notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co notificacionesjudiciales@idu.gov.co notificaciones.co@zurich.com notificaciones@gha.com.co notificacionesjudiciales@axacolpatria.co rafaelariza@arizaygomez.com notificaciones.sbseguros@sbseguros.co mjimenez@velezgutierrez.com gmaldonado@velezgutierrez.com notificaciones@velezgutierrez.com
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420210015600](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG



Bogotá D.C, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2021-00211-00
Demandante	Samuel David Márquez García y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL, DECRETA PRUEBAS Y FIJA EL LITIGIO

I. Antecedentes

La accionante pretende que se declare la responsabilidad de la demandada por la leishmaniasis cutánea adquirida por el señor Samuel David Márquez García mientras prestaba servicio militar obligatorio, la cual fue diagnosticada el 10 de enero de 2020.

Una vez admitida la demanda, se surtió el siguiente trámite procesal.

- a. La demandada fue debidamente notificada del auto admisorio de la demanda el 18 de abril de 2022.
- b. En los términos de los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, el término del traslado para la contestación de la demanda transcurrió entre el 21 de abril de 2022 y el 2 de junio de 2022.
- c. Durante el término indicado, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional no contestó la demanda.

II. Objeto del pronunciamiento

Por cumplirse con los requisitos del literal c del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, es despacho prescindirá de audiencia inicial del artículo 181 de la misma norma, decretará las pruebas documentales aportadas y fijará el litigio.

III. Consideraciones

A partir de la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), antes de la audiencia inicial podrá dictarse sentencia anticipada, entre otras, *“cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento”*.

De ello se deriva que antes de continuar con el trámite procesal pertinente, debe el despacho realizar el análisis indicado en el artículo 173 del CGP, por lo que procede a pronunciarse sobre cada una de las pruebas aportadas por las partes:

1. Demandante

El demandante aportó pruebas documentales, que por cumplir con los requisitos legales, se incorporan al proceso y serán valoradas según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

A su vez solicitó oficiar a la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional *"para que allegue copia del acta de la Junta Médica Laboral de retiro o en su defecto convoque a la práctica de la mencionada valoración médica definitiva"*; así como la eventual acta de valoración del Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía, en sede de segunda instancia. Para ello, adjuntó constancia de haber solicitado dicha prueba a la entidad indicada, como consta en los folios 39 y 49 del archivo "[006Pruebas](#)" del expediente virtual

SE DECRETARÁ la prueba de oficio solicitada, por ser útil, conducente y necesaria para demostrar la disminución de la pérdida de capacidad y haber demostrado el agotamiento del requisito consagrado en inciso segundo del artículo 173 del CGP. Adicionalmente, por estar relacionada con la obligación legal de la demandada contenida en el artículo 8 del Decreto 1796 del 2020.

2. Demandada

No contestó la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte del Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

TERCERO: DECRETAR las pruebas **DOCUMENTALES** en las condiciones indicadas en esta providencia.

CUARTO: DECRETAR la prueba de oficio solicitada por la parte demandante. En consecuencia, se **REQUIERE** a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional al correo electrónico disan.juridica@buzonejercito.mil.co, para que dentro de los 20 días siguientes a la fecha de notificación de la presente orden, allegue copia del acta de la Junta Médica Laboral de Retiro practicada al señor Samuel David Márquez García.

QUINTO: FIJAR el litigio de la siguiente manera:

- Verificar si se configuran los presupuestos de responsabilidad de la demandada por las lesiones sufridas por el señor Samuel David Márquez García el 10 de enero de 2020 mientras prestaba servicio militar obligatorio.
- Determinar si como consecuencia de lo anterior, procede la condena conforme a las pretensiones de la demanda.
- Finalmente, si se configura algún eximente de responsabilidad.

SEXTO: CORRER TRASLADO para alegar de la forma indicada en el artículo 181 del CPACA, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

SÉPTIMO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	azdavidgarcia2204@gmail.com patriciaromeroabogada@hotmail.com
Demandada	notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420210021100](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG